

JUZGADO CIVIL - SEDE NUEVO PALACIO

EXPEDIENTE : 00093-2014-0-2801-JM-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : FERNANDEZ SANCHEZ FREDY
ESPECIALISTA : CUARICONE CABRERA JOSE LUIS
DEMANDADO : JULSA ANGELES TOURS SAC
DEMANDANTE : VALDEZ MUÑONCA, JUANITA

RESOLUCIÓN : N°19

SENTENCIA N° 134-2019-JCMN

Moquegua, treinta de diciembre
del año dos mil diecinueve.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS: Los antecedentes del proceso.

1. **PARTES Y PETITORIO.**- A folios 72 y siguientes **JUANITA VALDEZ NUÑONCA** interpone demanda de **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** en contra de la empresa **JULSA ANGELES TOURS S.A.C.**, a fin de que la empresa demandada cumpla con pagarle la suma de **S/. 309,560.00 (TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES)**, por los conceptos de daño emergente (S/. 168,000.00), lucro cesante (S/. 91,560.00) y daño moral (S/. 50,000.00), el pago de los intereses legales que devengue el monto indemnizatorio desde la fecha en que se produjo el daño; más el pago de costas y costos del proceso.
2. **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.**- La demandante sostiene que: **2.1.** El día 03 de marzo del 2012 se encontraba viajando de la ciudad de Cusco a la ciudad de Tacna en el vehículo con Placa de Rodaje V1Z-968, propiedad de la Empresa de Transportes Julsa Ángeles Tours S.A.C., sufriendo un accidente de tránsito (despiste y subsiguiente volcadura) en la ciudad de Moquegua, ocasionándole lesiones graves, motivo por el cual fue trasladada a la ciudad de Arequipa, siendo internada en el Hospital Honorio Delgado, con diagnóstico de politraumatismo por accidente de tránsito, anemia aguda, TEC Moderado a grave, shock hipovolémico, avulsión miembro superior derecho, herida a colgajo en región axilar derecha y a consecuencia del referido accidente perdió el brazo derecho. **2.2.** La Dirección Regional de Cuzco, en comisión médica calificadora la declaran con gran incapacidad permanente (75%), requiriendo de prótesis del miembro superior derecho, controles en otorrinolaringología, controles en medicina física y terapia ocupacional, prótesis que requiere a razón que le es imposible realizar sus cosas

con normalidad, la misma que fluctúa entre los US\$ 38,320.00, US\$ 58,300.00 y S/. 98,000.00. **2.3.** El accidente le ocasionó trauma (trastorno por estrés post traumático, depresión moderada, trastorno de ansiedad situacional, estrés elevado y cuadro de psicopatización) y a sus tres menores hijos de 13, 9 y 5 años de edad, los mismos que por su edad requieren de su persona para prestarles sus distintas necesidades, situación que se ha visto imposibilitada de realizar. **2.4.** Hasta antes del accidente se dedicaba a la venta de carnes rojas en la “Asociación Civil de Comerciantes de Carnes Rojas de Ganado de Ovino de la Tablada Señor de Pampacucho”, percibiendo S/. 2,500.00 mensuales; y, además, es docente titulada, prestaba servicios de docencia en distintos colegios en calidad de contratada, teniendo un ingreso de S/. 1,315.00. Montos que multiplicados por 24 meses, en que interpone la presente demanda, ha dejado de percibir la suma de S/. 60,000.00 y S/. 31,560.00, respectivamente. **2.5.** Ha sufragado los distintos gastos originados por el accidente, ascendente a la suma de S/. 17,458.85, conforme al documento denominado “Detalles de Gastos” que se adjunta a la demanda, el mismo que debe ser rembolsado; asimismo, tenía compromisos asumidos con anterioridad, como la deuda contraída con Zeyla Valderrama Salazar, con un saldo de S/. 12,000.00. **2.6.** Habiéndose configurado los cuatro elementos de la responsabilidad civil: **a) Conducta Antijurídica.**- Se le ha ocasionado una lesión en su integridad física consistente en la pérdida de su miembro superior derecho; **b) Daño.**- Se le ocasionado a su persona daño personal y moral; **c) Relación de Causalidad.**- Los daños producidos son consecuencia directa de la negligencia e impericia del demandado en el accidente de tránsito sufrido; y **d) Factor de Atribución.**- Por culpa. **Fundamentos Jurídicos.**- Artículos 1969, 1970, 1984, 1985 y 2001, numeral 4º, del Código Civil y artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil.

- 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA EMPRESA JULSA ANGELES TOURS S.A.C.**- A folios 100 y siguientes contesta la demanda, sosteniendo que:
- 3.1.** La demandante no cumple con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, pues el petitorio por indemnización por daños y perjuicios es por responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito, debiendo tomarse en cuenta como solidarios civiles al chofer del vehículo, a la empresa, al propietario del vehículo y a los demás terceros responsables, de conformidad con el artículo 94 del Código Penal. **3.2.** No cumple con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil, donde el petitorio debe ser claro y concreto, solicitándose erróneamente la suma de S/. 309.560.00, incluyendo los intereses legales, monto correspondiente a la pretensión principal y accesorio, no pudiendo congregarse ambos, ya que aún se desconoce la pretensión accesorio. **Fundamentación Jurídica.**- Casación N°343-2001-LIMA.

4. **ACTIVIDAD PROCESAL.**- Mediante Resolución N° 01 de folios 81 y siguiente se admite a trámite la demanda. Mediante Resolución N° 04 de folios 113 se tiene por contestada la demanda por Hugo Neptalí Cavero Aybar, en calidad de apoderado de Juan Pedro Quispe Cabana, en representación de la Empresa de Transportes Julsa Ángeles Tours S.A.C. Mediante Resolución N° 05 de folios 118 y siguientes se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y, en consecuencia, el saneamiento procesal. Mediante Resolución N° 15 de folios 196 y siguiente se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. Mediante Resolución N° 18 de folios 231 y siguiente se dispone que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia. Por lo que, no existiendo actuación pendiente, el estado del presente proceso es el de expedirse sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Carga de la prueba.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, correspondiendo al juez la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios, expresándose en esta resolución las valoraciones esenciales que sustentan la decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil. El principio de la carga de la prueba implica dos aspectos: **a) Una regla de juicio para el juzgador,** que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitar una sentencia inhibitoria por falta de pruebas; y **b) Una regla de conducta para las partes,** porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada uno le interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el Juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones¹.

SEGUNDO: Puntos controvertidos.- Mediante Resolución N° 15 de folios 196 se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **2.1.** Determinar la existencia y cuantificación de los daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. **2.2.** Determinar si corresponde declarar el pago de intereses legales a favor de la parte demandante.

TERCERO: Responsabilidad civil extracontractual.- Se tiene:

3.1. La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se encuentra regulada en el artículo 1970 del Código Civil, que prevé un supuesto de responsabilidad civil

¹ DEVIS ECHANDIA, Teoría General del Proceso, Tomo I, página 48.

extracontractual objetiva fundamentada en el factor de atribución denominado “riesgo”². En tal supuesto, se hace abstracción de cualquier referencia a la culpabilidad, es decir, el aspecto subjetivo del autor del daño causado a la víctima (la producción del daño se produce independientemente de la existencia de culpa o dolo), pues basta con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución, en el sentido de que deba tratarse de un bien o de una actividad riesgosa o peligrosa, aspecto que se halla sustentado en la llamada *teoría del riesgo*, que consiste en lo siguiente: *“El que aprovecha de los medios que han causado un daño y obtiene sus ventajas, es de equidad que también sufra las consecuencias de tales daños, no siendo justo que uno se lleve los beneficios y otro los daños”*³.

- 3.2.** Asimismo, debe considerarse la responsabilidad civil conforme al artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - Ley N° 27181, que prevé que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, concordante con lo previsto por el artículo 1970 del Código Civil.
- 3.3.** En el presente caso, si bien la demandante imputa acciones de culpa o negligencia en la parte demandada, en cuyo caso estaríamos dentro de una responsabilidad extracontractual subjetiva, en aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal, debe entenderse que la demandada responde por los daños y perjuicios vía responsabilidad extracontractual objetiva, conforme a la normatividad antes desarrollada y porque el accidente de tránsito fue ocasionado por el vehículo de la empresa demandada, lo cual se cataloga como un bien y actividad riesgosos; haciéndose presente que la demandada es responsable solidaria, conforme a lo previsto por el artículo 1981 del Código Civil⁴, acreditándose la propiedad del vehículo con la tarjeta de propiedad de folios 215, de modo tal que las alegaciones vertidas por la demanda en su escrito de contestación a la demanda no tienen asidero legal.

CUARTO: Primer punto controvertido – Determinar la existencia de los daños y perjuicios.- Para determinar si existe responsabilidad de la demandada, debe dilucidarse si concurren los elementos constitutivos de la pretensión, que son los siguientes: **a)** Antijuricidad; **b)** Factor de Atribución; **c)** Daño; y **d)** Relación de causalidad. Siendo así, se tiene:

² Artículo 1970 del Código Civil: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*.

³ CASACIÓN N° 2248-98 de fecha 23 de abril de 1999.

⁴ Artículo 1981 del Código Civil.- *“Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”*.

- 4.1. Antijuricidad.-** Consiste en que está prohibido dañar a otro, sin causa de justificación, pues puede existir un daño justificado, siendo los más tradicionales el ejercicio de un derecho, defensa propia, estado de necesidad (si es causado para conjurar un mal actual o temido, injusto, no provocado e inevitable, que amenaza al agente o a un tercero). En el caso presente, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Policial N° 002-2012-REGPOSUR/DIRTEPOL-M/CM-SIAT de folios 55-siguientes y 203-siguientes, el día 03 de marzo del 2012, a horas 2.55, se produjo un accidente de tránsito, despiste con consecuente volcadura en el kilómetro 1145.300 de la carretera Panamericana Sur, a la altura del Campamento del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, protagonizado por el vehículo de placa de rodaje N° V1Z-968, scania, ómnibus, color azul blanco, conducido por **Valentín Feliciano Coila Lerma**, de propiedad de la empresa demandada, según tarjeta de propiedad de folios 215, sufriendo lesiones traumáticas de consideración los ocupantes de la unidad, entre ellos la demandante. Por lo que, dadas las lesiones sufridas por la actora a consecuencia del accidente de tránsito, estamos ante una conducta antijurídica, pues nadie está autorizado causar daño a otro.
- 4.2. Factor de atribución.-** En la responsabilidad objetiva el factor de atribución está constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o por el uso de un bien de este tipo, no requiriendo que concurra el dolo o la culpa. En el caso de autos, tal como se ha descrito y acreditado precedentemente, la ocasión del evento dañoso se dio mediando la manipulación de un vehículo automotor, la unidad vehicular con placa de rodaje V1Z-968, conducido por **Valentín Feliciano Coila Lerma**, de propiedad de la empresa demandada, actividad que recae en un bien o cosa que es considerado por la doctrina y jurisprudencia como un bien riesgoso o peligroso. Por tanto, los daños que resulten del uso de este bien riesgoso están sujetos al principio de responsabilidad objetiva, consagrado en el artículo 1970 del Código Civil, como lo ratifica la siguiente Casación: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro está obligado a repararlo, estableciendo así el supuesto de la responsabilidad por riesgo, entendiéndose que ante la producción de un daño no es necesario determinar la culpa o dolo en el agente, pudiéndose afirmar que existe una especie de culpa virtual por el hecho de la utilización de la actividad riesgosa”*⁵.
- 4.3. Daño.-** Conforme a la doctrina, el daño ha sido definido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en

⁵ CASACIÓN N° 1135-95-LIMA, Sala Civil de la Corte Suprema, Gaceta Jurídica, Tomo W 55, página 20-A.

su vida de relación. El daño puede ser patrimonial o extrapatrimonial, es patrimonial el daño emergente o la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y lucro cesante la ganancia frustrada o dejada de percibir. El daño extrapatrimonial está compuesto por el daño a la persona y el daño moral.

- 4.3.1.** En el caso presente, de acuerdo al Informe Médico de folios 04 y siguientes, la demandante como consecuencia del accidente de tránsito sufrido presenta politraumatismo por accidente de tránsito, anemia aguda, TEC moderado a grave, shock hipovolémico y avulsión del miembro superior derecho, lo cual se traduce en la pérdida del brazo derecho, habiéndose indicado curación de herida operatoria, evaluación por Medicina Física y Rehabilitación, apoyo psicológico y descanso médico por 60 días.
- 4.3.2.** Lo cual se corrobora con las fotografías de folios 7 a 9 y 17, así como con el Certificado Médico – D.S. N° 166-2005-EF de folios 10, en el que se certifica la desarticulación del miembro superior de la demandante y una incapacidad permanente con el rango del 75% (menoscabo), disponiéndose que la paciente requiere de prótesis de miembro superior derecho, controles en Otorrino Laringología y Medicina Física y terapia ocupacional.
- 4.3.3.** Con lo que se evidencia que, como producto del accidente de tránsito, la demandante sufrió lesiones de consideración, representada por la pérdida del brazo derecho. Por lo que, el daño se encuentra acreditado, debiéndose cuantificar el mismo de acuerdo a los conceptos demandados (daño emergente, lucro cesante y daño moral), lo cual se efectúa en el considerando siguiente.
- 4.4. Nexo de Causalidad.**- Debe concurrir una relación causal entre el hecho dañoso y sus consecuencias. Corresponde, por tanto, determinar si la actividad riesgosa o peligrosa generó el daño cuya reparación pretende la actora, salvo que se configure la ruptura del nexo causal, lo que deberá ser probado por la parte demandada, pues de conformidad con el artículo 1972 del Código Civil, quien ejerce actividad riesgosa o peligrosa o quien es titular del bien riesgoso o peligroso no será responsable si acredita que el daño se debió a un caso fortuito, hecho determinante de un tercero o de la propia víctima, la cual no ha sido alegada en el presente caso. Por lo que, concurre este elemento, pues las lesiones que presenta la demandante han sido producidas por el accidente de tránsito antes descrito.
- 4.5.** Siendo así, se colige la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual de carácter objetiva, respecto de la demandada empresa **Julsa Ángeles Tours S.A.C**, quien debe responder vía responsabilidad solidaria o vicaria, conforme a lo previsto por el artículo 1981 del Código Civil, estando acreditado en autos que mantuvo bajo sus órdenes al

conductor del ómnibus causante del accidente **Valentín Feliciano Coila Lerma**, como se observa de la declaración de esta persona prestada en la Policía Nacional (Véase respuesta a la segunda pregunta a folios 212).

QUINTO: Primer punto controvertido – Determinar la cuantificación de los daños y perjuicios.- Habiéndose establecido la concurrencia de todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde otorgar una indemnización a la demandante, la misma que se procede a cuantificar:

5.1. Daño patrimonial - Daño emergente.- Viene a ser el empobrecimiento patrimonial con ocasión del daño producido, el daño emergente supone una reducción en el patrimonio de la víctima. En el caso de autos, este daño está representado por los gastos incurridos en el tratamiento y recuperación de la salud afectada con ocasión del accidente de tránsito. Al respecto se tiene:

5.1.1.La demandante ha presentado la Declaración Jurada de Gastos de folios 38, que da cuenta de un gasto total de S/. 17,458.85, entre pasajes, hospedaje, gastos legales, gastos notariales y otros; sin embargo, se trata de una declaración unilateral que no puede ser corroborada con otros medios probatorios, como boletas de pago, recibos por honorarios y otros, por lo que no produce suficiente convicción. No obstante ello y teniendo en cuenta la consideración de las lesiones producidas por el accidente de tránsito, esta judicatura considera probado el daño emergente, en cuanto se refiere a los gastos realizados por la demandante en su tratamiento y recuperación, los mismos que se fijan con valoración equitativa en la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Soles), conforme a lo previsto por el artículo 1332 del Código Civil⁶, de aplicación supletoria a la responsabilidad civil extracontractual. Los documentos de préstamo presentados por la actora a folios 43, 44 y 45 no constituyen gastos efectivos realizados; por lo que, no se consideran daño emergente.

5.1.2.Ahora, respecto de la prótesis de miembro superior derecho que necesita la demandante, conforme al Certificado Médico de folios 10, la actora ha presentado tres proformas, las que obran a folios 11, 12 y 13, siendo la de menor valor la de folios 12 por S/. 98,000.00, no habiendo sido tachada, ni cuestionada por la demandada; lo cual resulta razonable otorgar, dado que se trata de un daño emergente futuro, como lo reconoce la doctrina en el sentido siguiente: *“El daño emergente puede en muchos casos no ser "actual", en razón de que el hecho dañoso no ha agotado sus efectos al momento del litigio. Esto ha sido pasado por alto por algunos juristas; el hecho dañoso puede seguir actuando de*

⁶ Artículo 1332 del Código Civil.- *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.*

manera oculta y sus secuelas aparecer recién mucho tiempo después, efectivizándose en la destrucción de elementos que se encontraban en el patrimonio de la víctima, es decir, ocasionando un daño "futuro", con relación al momento del litigio. Cuando la víctima no ha advertido la existencia de ese daño "futuro", recién podrá accionar cuando los daños se concreten; pero en algunos casos es "cierto" que el hecho dañoso ha de seguir una evolución que permite predecir con seguridad que la víctima padecerá un daño emergente "futuro", que es efecto de un hecho ya pasado y se va a concretar recién con posterioridad⁷.

En el caso presente, resulta cierto y tangible que la demandante necesitará una prótesis del miembro superior derecho.

5.1.3. Por lo que, como daño emergente debe reconocerse a la demandante la suma total de S/. 10,000.00 + S/. 98,000.00 = S/. 108,000.00 (Ciento Ocho Mil con 00/100 Soles).

5.2. Daño patrimonial - Lucro cesante.- El lucro cesante constituye los ingresos que se dejan de percibir con ocasión del daño causado, siendo una consecuencia inmediata del daño sufrido. Al respecto, se tiene:

5.2.1. Para acreditar el lucro cesante la demandante ha presentado la Declaración Jurada de Ingresos de folios 27, que da cuenta de un ingreso mensual de S/. 1,315.00 por su actividad de profesora y S/. 2,500.00 mensual por su actividad de comerciante, habiendo realizado el cálculo en la demanda por 24 meses, es decir, dos (02) años; sin embargo, no se han presentado los certificados médicos que acrediten los descansos otorgados a la demandante, teniéndose únicamente el descanso médico por 60 días, que obra en el Informe Médico de folios 04, por lo que no se produce suficiente convicción sobre el periodo de descanso absoluto de la actora.

5.2.2. No obstante ello y teniendo en cuenta las lesiones considerables sufridas por la demandante, que representan un menoscabo del 75% (según Informe Médico de folios 10), así como haberse acreditado en autos con suficiencia las actividades laborales que desarrollaba con la constancia de folios 28, título de profesora de folios 29, certificados de cursos de folios 30 a 33, certificado de trabajo de folios 34, contrato, constancia y memorándum de trabajo de folios 35 a 37 y boletas de pago de folios 46 a 54, esta judicatura considera razonable efectuar el cálculo de las ganancias dejadas de percibir por el periodo de diez (10) meses, tiempo razonable luego del cual la actora puede reinsertarse a sus actividades laborales; ello, en aplicación, asimismo, del artículo 1332 del Código Civil, que permite calcular el monto indemnizatorio con valoración equitativa, cuando no se prueba su monto exacto.

⁷ Web, véase el link: [file:///C:/Users/ffernandez/Downloads/danoemergenteylucrocesante%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ffernandez/Downloads/danoemergenteylucrocesante%20(1).pdf)

5.2.3. Siendo así, se tiene que el monto dejado de percibir por la demandante en forma mensual asciende a S/. 3,815.00, lo cual multiplicado por diez (10) meses arroja un monto de S/. 38,150.00 (Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles), monto que debe reconocerse por lucro cesante.

5.3. Daño extrapatrimonial – Daño Moral.- Es la lesión a los sentimientos de la víctima que le produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento. Al respecto, se tiene:

5.3.1. La pérdida del brazo derecho y, por ende, la incapacidad permanente al 75% definitivamente le causa a la demandante un sufrimiento subjetivo y una perturbación psico-emocional, pues ello constituye no sólo una anulación de su integridad física corpórea, sino también implica una disminución de la capacidad de interrelación con el entorno tangible. A ello se agrega que la afectación a esta capacidad, constituye una condición para la realización de labores y, por ende, para trabajar en condiciones normales. No cabe duda que estas limitaciones generan afeción moral, ante la impotencia de asumir roles que bien se habrían asumido de no haber sufrido la lesión, situación que se torna más crítica al tener carga familiar, como es el caso del demandante.

5.3.2. Para cuantificarse el daño moral debe recurrirse a la prueba; sin embargo, tratándose de afectaciones a sentimientos y estima personal, nada impide recurrir a la equidad y buen criterio para establecerlo, pues optar por un criterio diferente sería negar su existencia y, por ende, su reparación a través de una suma económica; más aún que en el presente caso, para este supuesto, se ha aportado prueba como los Informes Psicológicos de la demandante y de una de sus hijas de folios 14 y 18 y las partidas de nacimiento y documentos de identidad de las tres hijas de la actora, que representa su carga familiar. Siendo así, bajo los mismos parámetros empleados en la cuantificación del daño emergente y lucro cesante, así como teniendo en cuenta el monto solicitado en la demanda, esta judicatura estima el daño moral en la suma de S/. 25,000.00 (Veinticinco Mil con 00/100 Soles).

SEXTO: Suma total a pagar.- Sumando los conceptos sustentados en el considerando precedente se tiene que a la demandante debe abonársele los siguientes conceptos: **6.1.** Por daño emergente, la suma de S/. 108,000.00; **6.2.** Por lucro cesante, la suma de S/. 38,150.00; **6.3.** Por daño moral la suma de S/. 25,000.00. En total S/. 171,150.00 (Ciento Setenta y Un Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Soles).

SÉPTIMO: Intereses legales.- Teniendo en cuenta que se trata de una pretensión accesoria a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, sigue su misma suerte; más aún que, tratándose de una obligación corresponde el pago de intereses legales, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil. Lo cual deberá ser

pagado por la demandada.

OCTAVO: Costas y costos del proceso.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos son de cargo de la parte vencida, esto es, de la parte demandada a favor de la demandante, no observándose de autos motivos atendibles para exonerar el pago de estos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación, con las facultades previstas en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **JUANITA VALDEZ NUÑONCA** en contra de la empresa **JULSA ANGELES TOURS S.A.C.**, sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**.
2. **SE DISPONE:** Que la demandada, empresa **JULSA ANGELES TOURS S.A.C.**, pague a favor de la demandante **JUANITA VALDEZ NUÑONCA**, la suma total de **S/. 171,150.00 (CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; por los siguientes conceptos: Daño emergente, la suma de S/. 108,000.00; lucro cesante, la suma de S/. 38,150.00; y daño moral, la suma de S/. 25,000.00; más los intereses legales.
3. Con **COSTAS** y **COSTOS** del proceso.
4. **SE DISPONE:** Que, en caso la presente sentencia no sea apelada, el Auxiliar Judicial ponga el expediente a la vista de Secretaría para dar cumplimiento a lo previsto por la Resolución Administrativa N° 372-20 14-CE-PJ de fecha 19 de noviembre del 2014.

Por esta mi sentencia, así la pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho del Juzgado Civil de Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.- (⁸)

⁸ La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por el Juez y Especialista legal, conforme a la Ley N° 27269 – “Ley de Firmas y Certificados Digitales”.